Auto Interlocutorio Nro. 0387
(R)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
Demandante **JOSÉ FERNANDO HENAO HENAO**
Demandada: **ÁNGELA M. MORALES GONZÁLEZ**
Radicado: **2020-00170**

Una vez estudiada la presente demanda de la referencia, se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda se encuentra que la misma no cumple los requisitos de ley por las siguientes razones:

- En el libelo demandatorio se demanda a la señora ÁNGELA MARÍA MORALES GONZÁLEZ, por impugnación de paternidad, cuando la demanda deberá dirigirse en contra del menor JOHAN FERNANDO HENAO MORALES, representado por su progenitora, informando además la vecindad del menor. Así mismo se deberá corregir el poder en tal sentido.

- Deberá informar la fecha exacta en la cual el demandante tuvo conocimiento y/o sospechas de que el menor JOHAN FERNANDO HENAO MORALES, no era su hijo.

- El registro civil de nacimiento aportado es ilegible, por lo que deberá aportarlo nuevamente.

- Deberá informar la dirección de residencia del demandado, la cual no puede ser igual a la dirección que aporta el abogado. Ello de conformidad al Nral 10 del Artículo 82 del CGP.

Ahora bien, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 806 del 4 de junio de 2020, por el cual de adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; el demandante deberá:

- Indicar el canal digital donde deben ser notificadas tanto las partes como sus testigos y el apoderado, en este caso, faltaría el correo electrónico del demandante y de la madre del menor demandado, conforme lo reglado en el art. 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020.

- Deberá agotar el envío de la demanda y sus anexos por ese medio digital (correo electrónico) a los demandados y aportar la prueba de su envío, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

- Igualmente deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por los demandados, e informará además la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a los mismos. Ello de conformidad al artículo 8° ibídem.

- Deberá igualmente allegar la constancia de que el poder otorgado por el demandante cumple los requisitos establecidos en el artículo 5° del decreto 806 de 2020 que indica “Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”, esto es deberá allegar la constancia de que el citado poder fue remitido por el demandante desde su correo electrónico, y dirigido a la apoderada como mensaje de datos.

- Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

"… *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo…".*

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida a través de apodero judicial por el señor **JOSÉ FERNANDO HENAO HENAO,** en contra de la señora **ÁNGELA MARÍA MORALES GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se RECONOCE personería jurídica amplia y suficiente al **DR. FABIO VELÁSQUEZ OSORIO**, abogado titulado identificado con la C.C. 16.072.170 y T.P. 251.603 como apoderado judicial del señor **JOSÉ FERNANDO HENAO HENAO**, con todas las facultades a él otorgadas conforme al poder conferido en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Lvcg

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por Estado Nro. ____
Hoy _____del mes de _____del año 2020

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
Secretaria